



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN No. 5

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

25 MAY 2016

**REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO**

DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GÓMEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**

RADICADO: 15 000 23 31 000 2001 01118 - 01

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a avocar conocimiento del asunto de la referencia, resolviendo el incidente de liquidación de condena en abstracto y la objeción por error grave al dictamen pericial rendido dentro del incidente, en la forma que sigue:

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Por intermedio de apoderado judicial constituido al efecto, la señora BERTHA MOJICA DE GÓMEZ presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, asunto que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2- mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008 declarándose a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la actora con ocasión de los hechos ocurridos el día 09 de junio de 1999 en el Municipio del Espino (Boyacá)

y como consecuencia de lo anterior, se impuso condena en abstracto a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional consistente en el pago en favor de la actora de la suma que resulte de la liquidación incidental, a título de daño emergente. (fls. 431 a 445 - C4).

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 21 de octubre de 2009, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto -daño emergente-, por un valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$33.522.975,90)** (fl. 2 cuaderno incidental), siendo admitido el trámite incidental el día 04 de noviembre de 2009 (fl. 10 cuaderno incidental), ordenándose la respectiva notificación a la entidad demandada, la cual guardó silencio (fls. 12 y 13).

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2010, obrante a folios 14 y 15, se decretó la práctica de pruebas así: *i)* oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Espino con el fin de allegar inspección prejudicial realizada al inmueble de propiedad de la accionante como consecuencia de los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2009 y *ii)* decretar prueba pericial para la cuantificación del daño emergente.

1.2.- Recaudo probatorio:

↳ **Inspección prejudicial:** Mediante memorial radicado en la Secretaria de la Corporación el 04 de marzo de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal del Espino allegó inspección prejudicial realizada al inmueble objeto de la sub lite el día 16 de febrero de 2000. Los puntos objeto de la inspección fueron:

- a) Ubicación del bien inmueble afectado
- b) Tipo de construcción que existía y estado actual del inmueble
- c) Daños efectuados en bienes muebles y establecimiento comercial
- d) Causa de los daños sufridos

De lo anterior se concluyó que según interrogatorio efectuado por parte del juez a la demandante, el inmueble constaba de una planta, pero no pudo verificarlo en razón de la ausencia de la edificación, dejando constancia que el inmueble quedó totalmente destruido e incinerado, al igual que el local comercial que tenía arrendado, y que estaba en proceso de reconstrucción de tal inmueble; en cuanto a la causa de los daños sufridos por el inmueble, se señaló que es de público conocimiento la toma guerrillera de que fue víctima el municipio el día 09 de junio de 1999.

De otro lado, se anexó informe pericial contentivo de la necesidad, los costos y el tiempo necesario para la reconstrucción de la vivienda, indicando expresamente "observamos el video realizado días después del suceso pudimos constatar que la vivienda quedó 100% destruida y que se hace necesaria la demolición de los muros que quedaron en pie, para luego iniciar su reconstrucción total" (fls. 49 a 58 cuaderno incidental).

↳ **Dictamen pericial:** Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2010, el perito designado presentó ante esta Corporación el dictamen ordenado, indicando que para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta la información obtenida de oferta en venta de inmuebles similares dentro de la zona de influencia y la visita realizada el día 25 de marzo de 2010. (fls.100 a 113)

En relación con los valores a determinar manifestó que el daño emergente corresponde a los siguientes conceptos:

<i>Valor comercial del predio.....</i>	<i>\$ 7.020.000.00</i>
<i>Valor comercial construcción.....</i>	<i>\$24.325.000.00</i>
<i>Valor total avalúo.....</i>	<i>\$31.345.000.00</i>

Por medio del auto fechado el 24 de noviembre de 2010, se corrió traslado del dictamen de acuerdo a las previsiones del artículo 238 del C.P.C. (fl. 121 cuaderno incidental), oportunidad procesal en la que la

parte demandante se pronunció objetando el dictamen por error grave al señalar que el informe pericial no es claro, preciso y detallado, en el sentido que no brinda la información adecuada para que el juez pueda llegar al convencimiento de la situación en la que quedó el inmueble después del atentado, y con ello el perjuicio irrogado por la demandante que se circunscribe al valor de reconstrucción, por cuanto lejos de seguir lo lineamientos indicados en el incidente, el perito procedió a realizar un avalúo superfluo, que incluso no trae a valor presente de los dineros invertidos. (fls. 125 a 126)

Posteriormente, mediante auto del 15 de mayo de 2013, se corrió traslado de la objeción del dictamen a la parte accionada, momento procesal en el que no hubo ningún pronunciamiento (fls. 144 y 146); seguidamente, mediante auto de 26 de junio de 2013 se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial con fundamento en lo previsto en el artículo 233 y el numeral 5º del art. 238 del C.P.C (fls. 147 a 148).

↓ **Dictamen pericial:** Por medio de escrito del 13 de enero de 2013, la perito designada presentó el dictamen indicando que para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta la visita realizada, lo señalado en la Ley 446 de 1998, es decir, los principios de reparación integral, equilibrio y criterios técnicos, la Resolución 076 de 2013 proferida por la Gobernación de Boyacá y el método de reposición determinado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

En relación con el valor a determinar por concepto de indemnización por daño emergente, presentó la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$ 95.146.316.00) soportado en una discriminación del presupuesto para la reconstrucción de la vivienda (fls. 215 a 230), aspecto al cual limitó la liquidación del perjuicio ajustándose así a lo ordenado en la sentencia que contiene la condena en abstracto.

Por medio del auto fechado el 28 de enero de 2015, se corrió traslado del dictamen de acuerdo a las previsiones del artículo 238 del C.P.C. (fl.

234 cuaderno incidental), oportunidad procesal en la que las partes solicitaron aclaración (fls. 235 a 236 y 237), petición resuelta por la perito mediante escrito del 19 de noviembre de 2015, señalando que el valor tomado para indemnizar por daño emergente es el equivalente al costo de construcción y no el valor del avalúo catastral dado que *“es conocido por todos y la misma ley establece que el avalúo catastral no corresponde al valor total del bien y si a eso le añadimos como sucede en muchas partes del país que la actualización catastral está retrasada, pues estos valores no son reales y no reflejan el valor de un bien, siempre el avalúo catastral está por debajo del comercial. Y las valorizaciones deben ser justas”*; luego, la perito manifestó que en relación con la fecha en la que tomó los valores para la construcción de la vivienda para efectos de la actualización de la condena, corresponden al mes de enero de 2015, precisando que los valores estimados para el presupuesto de construcción de la vivienda son los oficiales que maneja la Gobernación de Boyacá según Resolución 076 de 2013. (fls.268 a 282)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

2.1.- Del incidente de liquidación de condena en abstracto:

En lo referente al incidente de liquidación de condena en abstracto se tiene que su objeto no es la demostración de perjuicios, sino la definición del quantum al que ascienden. De las consideraciones del Tribunal se advierte que en su íntima convicción no tuvo duda del perjuicio cierto que padeció la demandante siendo atribuido al Estado, por tanto se entrará a liquidar el daño emergente entendido como el daño que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios, causados por los hechos de los cuales se deduce la responsabilidad estatal.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial la doctrina ha sostenido que, para que pueda ser apreciado y valorado por el Juez, debe reunir una serie de requisitos de fondo o de contenido, entre ellos los siguientes:

"i) Que esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. "ii) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) "iii) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. "iv) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria"¹.

2.2.- De la objeción del dictamen por error grave: Cabe anotar, que la jurisprudencia ha establecido como subreglas para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave: la existencia de una equivocación de gran magnitud, no cualquier error, que conlleve a conclusiones igualmente erradas, y, que **la objeción, por error grave, debe referirse al objeto de la peritación**, no a las conclusiones o inferencias de los peritos².

Previo a resolver lo relativo a la liquidación del Daño Emergente reconocido en la sentencia, la Sala resolverá la objeción por error grave³

¹ Doctrina tomada de la obra "Teoría general de la prueba judicial" de Hernando Devis Echandía

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26 de noviembre de 2009 (AP 02049-01).

Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Rad N° 20001-23-31-000-2002-00136-01(32180). 3 de septiembre de 2015

(...)Por consiguiente, la objeción por error grave es una deducción derivada de elementos falsos o inexistentes que riñe con la realidad, la razón o el buen juicio, por lo que se presenta cuando las conclusiones o los métodos en que se basa la deducción son esencialmente contrarios a la naturaleza del objeto analizado

formulada por la parte actora contra el dictamen pericial que buscaba determinar la cuantía de los perjuicios materiales sufridos por la demandante y el costo total de la reconstrucción y/o reparación del mismo. (fl. 14 - objeto: folios 4 y 5).

En el caso concreto, la Sala advierte que el auxiliar de la justicia presentó un dictamen en el que no atendió las cuestiones formuladas en el decreto de la prueba y llegó a conclusiones generales del daño emergente sufrido por la actora tras la toma guerrillera del 09 de junio de 1999, no realizó cálculos en cuanto a valor de materiales, mano de obra y estimación del tiempo de reconstrucción de la vivienda, tal como se estipuló en el objeto de la prueba decretada, sino por el contrario, se limitó a avaluar el inmueble para el año de 2010 en la suma \$31.345.000, cifra que resulta, en todo caso, inferior a la estimación realizada por los peritos en la inspección prejudicial del año 2000 - \$33.522.975.90- (fl.70). En este sentido, hay lugar a atender la objeción por error grave formulada por la parte actora, dado que se constató el incumplimiento respecto del objeto de la prueba pericial, deficiencia que conllevó a conclusiones que no resultan de recibo para la liquidación pretendida.

Por lo tanto, este palmario hecho permite concluir que el dictamen incurrió en un yerro que implica su desestimación como material probatorio dentro del incidente, y que como consecuencia de la declaración por error grave, se apreciará el dictamen pericial decretado dentro la objeción por error grave, conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la firmeza, precisión, calidad y contenido integral del nuevo informe.

Es así como, revisado el informe pericial y su respectiva aclaración presentado por la perito Flor Ángela Acuña Pinto, se cumplen las reglas del artículo 237 del C.P.C., esto es, se encuentra debidamente fundamentado, las conclusiones responden a lo indicado en la sentencia y en el auto de pruebas del incidente habida cuenta que el informe

contiene el presupuesto de reconstrucción de la vivienda, el valor de mano de obra y la estimación de tiempo, conceptos debidamente detallados y que abarcaron el objeto de la prueba en su integridad, y se encuentra de acuerdo con el reconocimiento que por daño emergente se hizo en la sentencia, esto es, el valor real del inmueble. (fl. 431-445).

Así entonces, los perjuicios causados a la actora por concepto de daño emergente ascienden a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIEN CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 95.146.316.00)**, valor que será actualizado conforme al IPC, aplicando la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Luego, considerando que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión N° 2, fechada el día 13 de noviembre de 2008, ordenó pagar a la demandante, señora BERTHA MOJICA DE GÓMEZ el daño emergente que resultare de la liquidación incidental, la suma a reconocer será entonces de **\$105.719.918.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción por error grave del dictamen pericial presentado por el perito Rubén Rodríguez Lozano (fls 100 a 113), conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: LIQUIDAR la indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE reconocida mediante sentencia de fecha 13 de noviembre

de 2008 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, de acuerdo a las motivaciones precedentes. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008, y proceda a pagar la señora BERTHA MOJICA DE GÓMEZ, a título de indemnización derivada de los perjuicios materiales (daño emergente) que le fueron reconocidos, la suma de **\$105.719.918.**

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15 000 23 31 000 2001 01118 - 01

40
27 MAY 2016


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO**

DEMANDANTE: ISABEL LEÓN PINTO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**

RADICADO: 15 000 23 31 000 2001 01178 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a avocar conocimiento del asunto de la referencia y a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por la actora, en la forma que sigue:

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Por intermedio de apoderado judicial constituido al efecto, la señora ISABEL LEÓN PINTO presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, asunto que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2- mediante sentencia del 23 de octubre de 2008 declarándose a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios

ocasionados a la actora con ocasión de los hechos ocurridos el día 09 de junio de 1999 en el Municipio del Espino (Boyacá) y como consecuencia de lo anterior, se condenó en abstracto a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar en favor de la actora la suma que resulte de la liquidación incidental, a título de daño emergente. (fls. 194 a 209 - C4).

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 23 de junio de 2009, el apoderado de la actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto -daño emergente-, por un valor total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$89.673.518,60)** (fls. 2 – 3 cuaderno incidental), siendo admitido el trámite incidental el día 30 de septiembre de 2009 (fl. 30 cuaderno incidental) y ordenada la respectiva notificación a la entidad demandada que en esa oportunidad guardó silencio (fl.39).

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2010, obrante a folios 40 y 41, se decretó la práctica de pruebas así: **i)** oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Espino con el fin de allegar inspección prejudicial realizada al inmueble de propiedad de la accionante como consecuencia de los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2009, **ii)** decretar prueba pericial para la cuantificación del daño emergente, **iii)** testimonial y **iv)** reconocimiento de documentos.

1.2.- Recaudo probatorio:

- ↳ **Inspección prejudicial.** Mediante memorial radicado en la Secretaria de la corporación el 10 septiembre de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal del Espino allegó inspección prejudicial realizada al inmueble objeto de la sub lite el día 16 de febrero de 2000.

Los puntos objeto de la inspección fueron:

- a) Ubicación del bien inmueble afectado
- b) Tipo de construcción que existía y estado actual del inmueble
- c) Daños efectuados en bienes muebles y establecimiento comercial
- d) Causa de los daños sufridos

De lo anterior se concluyó que según interrogatorio efectuado por parte del juez a la demandante, el inmueble constaba de dos plantas, pero no pudo verificarlo puesto que para la época ya se encontraba adelantado un 80% de la reconstrucción de la vivienda; en igual sentido, se dijo que no se pudo verificar la existencia de los bienes muebles personales y del establecimiento de comercio afectados por la toma guerrillera según la actora; en cuanto a la causa de los daños sufridos por el inmueble, se señaló que es de público conocimiento la toma guerrillera de que fue víctima el municipio el día 09 de junio de 1999.

De otro lado, se anexó informe pericial contentivo de la necesidad, los costos y el tiempo necesario para la reconstrucción de la vivienda, en el que adicionalmente se manifiesta que “observamos el video realizado días después del suceso pudimos constatar que la vivienda quedó 100% destruida y hace necesaria la demolición de los muros que quedaron de pie, para luego iniciar su reconstrucción total” (Anexo).

- ↳ **Dictamen pericial:** Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2010, el perito designado presentó ante esta Corporación el dictamen ordenado, indicando que para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido en la inspección prejudicial practicada, la visita realizada el día 04 de octubre de 2010 y la información obtenida de la parte actora. (fls.158 a 173)

En relación con los valores a determinar manifestó que el daño emergente corresponde a los siguientes conceptos:

Valor de la construcción de la vivienda incluida mano de obra..... \$ 54.793.618.60

<i>Reajuste presupuesto 5% anual</i>	<i>\$30.209.267.99</i>
<i>Valorización de la vivienda en 10 años.....</i>	<i>\$40.000.000.00</i>
<i>Valor de bienes muebles.....</i>	<i>\$35.000.000.00</i>
<i>Valor arrendamientos pagados.....</i>	<i>\$2.880.000.00</i>
<i>Valor préstamo para subsistencia.....</i>	<i>\$3.000.000.00</i>
<i>Total.....</i>	<i>\$165.882.886.59</i>

Por medio del auto fechado el 11 de mayo de 2011, se corrió el traslado del dictamen de acuerdo a las previsiones del artículo 238 del C.P.C. (fl. 175 cuaderno incidental), oportunidad procesal en la que la parte demandada se pronunció en el sentido de solicitar aclaración, entre otros aspectos, de lo referente al sustento legal, reglamentario y/o probatorio sobre el cual se fijó una valorización anual de la vivienda afectada en un valor de \$4.000.000, extendidos a 10 años hasta la fecha de presentación del dictamen; así mismo, solicitó aclaración de las razones que llevaron a determinar el precio base y la liquidación sobre el presupuesto de materiales y de mano de obra utilizados en la construcción de la vivienda avaluada en \$85.002.886. (fl. 176 a 177)

Posteriormente, mediante escrito del 29 de junio de 2011, el perito presentó aclaración del dictamen del 25 de octubre de 2010 señalando que respecto a la justificación para determinar la pérdida total de la vivienda y en consecuencia la demolición de los restos del inmueble y su necesaria reconstrucción, "aparte del video que existe se puede determinar que el inmueble o vivienda fue destruido en su totalidad teniendo en cuenta que no quedó nada que se pudiera aprovechar para una reparación o reconstrucción teniendo que construirla en su totalidad nueva"; a su turno, el perito manifestó que en relación al sustento legal sobre el cual se fijó la valorización anual de la vivienda extendidos por 10 años, que corresponde a "el cálculo hecho en forma aproximada sobre el reajuste que se puede considerar en la fluctuación del mercado inmobiliario", señalando que "como no existe base en que fundamentar legalmente esta situación, bien podría no tenerse en cuenta, corrigiéndose de tal manera una posible irregularidad de mi parte" (fl. 181); luego, el perito expresó que el sustento para determinar el precio base del incremento sobre el presupuesto de materiales y de mano de

obra utilizados en la construcción de la vivienda fue “el presupuesto de inversión elaborado por los profesionales-ingenieros-en la inspección prejudicial que obra en el expediente”, como también el contrato de trabajo de mano de obra suscrito por la actora, valor al que se le incrementó un reajuste calculado en 5% anual como aumento de los materiales y mano de obra en el comercio, indicando en este punto concreto “este reajuste podría ser excluido por carecer de base fundamental suficiente, quedando de esta forma corregido un posible error” (fl. 182).

↳ **Testimonios:** El día 15 de septiembre de 2010 el Juzgado Promiscuo Municipal del Espino recepcionó los testimonios de Hipólita Wilches de Santander quien manifestó que le subarrendó a la actora por el término de 15 meses hasta que le arreglaron la casa que le había sido destruida como consecuencia de la toma guerrillera, situación que corrobora el contrato de arrendamiento que consta en el expediente (fl.68 a 69)

Así mismo, se recibieron los testimonios de Juan Crisóstomo Cruz Barón, Luis Velandia Maldonado, Agoberto Albarracín Mojica, Eleuterio Toscano Mojica, María del Carmen Rincón de Cely, Dimas Araque y Senelia Buitrago Caro, quienes manifestaron que la actora era propietaria del inmueble afectado, como del establecimiento comercial que existía en la vivienda y que del mismo se proveía su manutención.

De otro lado, declararon de manera sustancial que el inmueble de propiedad de la demandante y el área circundante de su localización fueron absolutamente destruidos por los cilindros bomba de la toma guerrillera ocurrida el 09 de junio de 1999, que si bien quedaron paredes en pie, esas ruinas mostraban la pérdida total de la vivienda, y como efecto de las secuelas del saqueo de la casa y del incendio sufrido, generó la imperiosa necesidad de construir nuevamente la vivienda desde sus cimientos. (fl.106 a 120)

↳ **Reconocimiento de documentos privados:** El día 27 de septiembre de 2010 en presencia del Juez Promiscuo Municipal del Espino la señora RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO en calidad de proveedora del establecimiento comercial de la actora, indicó bajo la gravedad de juramento que el contenido de las facturas puestas en su conocimiento son ciertas. (fl. 156)

II. CONSIDERACIONES:

En lo referente al incidente de liquidación de condena en abstracto se tiene que su objeto no es la demostración de perjuicios, sino la definición del quantum al que ascienden. De las consideraciones del Tribunal se advierte que en su íntima convicción no tuvo duda del perjuicio cierto que padeció la demandante siendo atribuido al Estado, por tanto se entrará a liquidar el daño emergente entendido como el daño que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios, causados por los hechos de los cuales se deduce la responsabilidad estatal.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial la doctrina ha sostenido que, para que pueda ser apreciado y valorado por el Juez, debe reunir una serie de requisitos de fondo o de contenido, entre ellos los siguientes:

"i) Que esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. "ii) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) "iii) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. "iv) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito

que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”¹.

Es así como, a juicio de la Sala, en el subexámene el dictamen será tenido en cuenta en los términos de la sentencia de la cual se deriva la condena y en el auto de pruebas dentro del trámite incidental; ello quiere decir que, no se tendrá en cuenta el valor tasado por el perito por concepto de **bienes muebles** por un valor de \$35.000.000, ni el valor relacionado como **préstamo para subsistencia** por valor de \$3.000.000 en atención a que en la sentencia dictada el día 23 de octubre de 2008, la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación dispuso el reconocimiento de daño emergente correspondiente al valor del inmueble de propiedad de la señora ISABEL LEÓN PINTO, señalando de manera precisa que respecto de la destrucción o pérdida de mercancías, muebles, enseres, ropa y préstamos personales, nada se probó en el plenario y tampoco obra dictamen alguno que hubiere determinado de forma cierta el valor de los daños ocasionados a los bienes muebles y mercancías destruidos durante la incursión subversiva (fl. 207), es claro entonces, que al no haber sido reconocidos tales conceptos en la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no es procedente en esta instancia incluirlos en la liquidación del daño emergente reconocido. Tampoco se tendrá en cuenta la valorización e incremento realizado por el perito, como quiera que según indicó éste en el escrito de aclaración del dictamen, tales conceptos carecen de sustento legal y probatorio (fl. 181 a 182).

Así entonces, excluyendo tales valores, los perjuicios causados a la actora por concepto de daño emergente de acuerdo al dictamen pericial ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$57.637.615)**, valor que será actualizado conforme al IPC, aplicando la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹ Doctrina tomada de la obra “Teoría general de la prueba judicial” de Hernando Devis Echandía

Índice inicial

Luego, considerando que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión N° 2 fechada el día 23 de octubre de 2008 ordenó pagar a la demandante, señora ISABEL LEÓN PINTO el daño emergente que resultare de la liquidación incidental, la suma a reconocer será entonces de \$ 76.477.321.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE reconocida mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, de acuerdo a las motivaciones precedentes. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2008 y proceda a pagar la señora ISABEL LEÓN PINTO, a título de indemnización derivada de los perjuicios materiales (daño emergente) que le fueron reconocidos, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 76.477.321)

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

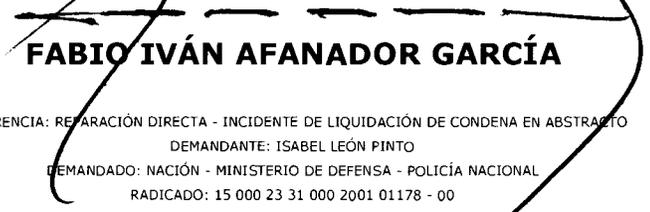
Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



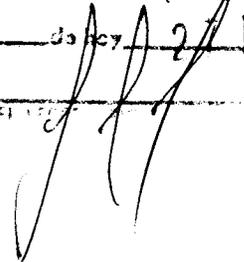
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: ISABEL LEÓN PINTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15 000 23 31 000 2001 01178 - 00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEFENSA
NACIONAL POR ESTADO

El auto anterior es nulo por estado

Nº 40 de ley 27 MAY 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

25 MAY 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZÁLEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

RADICACIÓN: 15000 23 31 004 2009 00414 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio en el asunto de la referencia. En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
El día 25 de mayo de 2016
40
25 MAY 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **25** MAY 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA RIAÑO CARDENAZ
DEMANDADO: E.S.E PUESTO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 150013331007 200800222-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciseis (2016) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.P.C.¹ En consecuencia, se ordena correr traslado a las partes para de los diez (10) días

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

siguientes a la notificación de esta providencia presenten por escrito alegatos de conclusión.

De otra parte, respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada en el sentido de tener como prueba en segunda instancia la Resolución N° 003 de 25 de junio de 2008 (fl.360), el Despacho advierte que tal acto administrativo es el acto demandado en la su judice, el cual fue aportado junto con el libelo demandatorio y tenido como prueba por medio del auto de 08 de septiembre de 2010 (fl.150), por consiguiente se abordara su estudio y análisis al momento de emitirse decisión de fondo en esta instancia procesal.

RESUELVE:

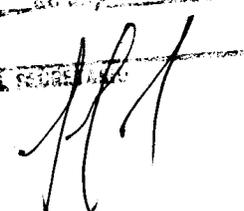
PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el Art. 212 del C.P.C. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

El auto anterior es notificado
Me. 40 de mayo 27 MAY 2016
EL SEGRE...


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 5

Magistrado: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REGENCY SERVICES DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150013331706-1999-00737-01

Encontrándose el proceso para fallo de segunda instancia, la Sala estima procedente y necesario de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo a efectos de esclarecer los puntos oscuros o dudosos de la contienda, **oficiar al Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de remisión del oficio correspondiente, allegue con destino a éste proceso:**

(i) El contrato de servicio de recaudo, transporte y consignación de valores y administración de peaje ubicado en la carreta Tunja-Arcabuco- Barbosa suscrito entre dicha entidad y la empresa AMERICAN VIG LTDA, con ocasión de la licitación pública No. 001-GB-99 y (ii) Las constancias de publicación del aludido contrato.

Notifíquese y cúmplase

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

El acto administrativo se notifica en el día 27 MAY 2016.
No. 40